

Vista 279
Panamá, 9 de mayo de 2007.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

La firma Villaláz y Asociados, en representación de **Leonel Donato Guzmán Sáenz**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 34-06-SGP de 29 de marzo de 2006, emitida por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 26)

Tercero: No es un hecho como se expone, por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expone, por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expone, por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expone, por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expone, por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 27).

Noveno: No es un hecho como se expone, por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1-2 y 26).

Duodécimo: No es un hecho como se expone, por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones:

a.- El artículo 145 del estatuto universitario, que establece que los profesores de la Universidad de Panamá sólo podrán ser removidos o sancionados, luego de un debido proceso, por mala conducta, incompetencia, infracción de prohibiciones, violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que

establecen la Constitución Política, las leyes, el estatuto y los reglamentos universitarios. Se aduce su violación directa, por omisión, según el concepto expuesto a fojas 17-18 del expediente.

b.- El artículo 146 del estatuto universitario que dispone que para que se cumpla el debido proceso el profesor deberá ser investigado por autoridad, órgano de gobierno, comisión designada o funcionarios competentes; con garantía del derecho a audiencia o a ser oído, a conocer el expediente, a proponer pruebas, a presentar alegatos y a ejercer los recursos que correspondan. Por último establece dicha norma que de haber lugar, la sanción será impuesta por la autoridad u órgano de gobierno competente, según lo establecido en el estatuto universitario. El concepto visible en foja 18, sustenta la supuesta infracción, por errónea interpretación de dicha norma.

c.- Según el concepto expuesto en foja 19, el actor también sustenta la infracción, por indebida aplicación, del artículo 148 del estatuto universitario, relativo a la capacidad de la Universidad de Panamá para investigar las conductas de los (as) profesor (as), que puedan ser generadoras de fallas administrativas o disciplinarias; el cual así mismo establece cuál es el objeto de las investigaciones administrativas o disciplinarias que efectúe dicha institución.

d.- De igual manera se aduce infringido el artículo 152 del referido estatuto universitario que establece que en caso de suspensión a un profesor (ra), la misma será ordenada sin

salario y podrá imponerse desde un (1) día hasta cinco (5) años, según la gravedad de la falta, en la forma prevista en el artículo 153 del estatuto. Se aduce la violación directa, por omisión, de dicha disposición, según el concepto desarrollado a fojas 19 y 20 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 34-06SGP de 29 de marzo de 2006, mediante la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá resolvió suspender por cinco (5) años al profesor Leonel Donato Guzmán Sáenz, por haber incurrido en acto de acoso sexual en perjuicio de la estudiante y administrativa Ana Raquel Pittí.

Dicha resolución fue mantenida mediante resolución 60-06SGP de 19 de julio de 2006, en virtud del recurso de reconsideración presentado por la parte actora; agotándose con ello la vía gubernativa (Cfr. fs. 3-7).

Frente a los argumentos expuestos por la parte actora, esta Procuraduría estima que el artículo 145 del estatuto universitario no ha sido infringido, toda vez que no es cierto lo afirmado por el apoderado judicial del actor, en el sentido de que se haya violentado el debido proceso al haberse realizado una doble investigación por la misma causa en contra del profesor Leonel Donato Guzmán Sáenz.

Ello es así, porque del cúmulo probatorio es posible distinguir la existencia de dos investigaciones distintas, la

primera realizada por la Comisión de Disciplina de la Facultad de Ciencias Agropecuarias en virtud de la queja presentada por un grupo de estudiantes universitarios de dicha facultad y que culminó con la aplicación, por parte del decano de la facultad, de una sanción consistente en la amonestación escrita hecha al demandante como producto del incumplimiento de deberes y funciones.

Tal como lo advierte la autoridad demandada en su informe explicativo de conducta, visible a fojas 26 del expediente judicial, en la parte final del informe presentado por la Comisión de Disciplina de la facultad de Ciencias Agropecuarias se encuentra una "nota aclaratoria" que consta a foja 224 del expediente disciplinario, en la cual se establece que dicha comisión no llevó a efecto investigación alguna por el supuesto acoso sexual cometido en el caso de la estudiante Ana Pittí, puesto que la misma no recibió ningún tipo de denuncia formal en ese sentido.

En cuanto a la segunda investigación de que fuera objeto el demandante, se observa que ésta fue llevada a cabo por la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, a raíz de una denuncia formal presentada por la estudiante Ana Raquel Pittí ante el Consejo Académico de la Universidad de Panamá. Según se desprende de las piezas probatorias incorporadas en el expediente, en esta oportunidad la investigación de los hechos denunciados estuvo a cargo de la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico y fue el Consejo Académico la autoridad que con sustento en el informe presentado por dicha comisión, decidió

sancionar al profesor Leonel Donato Guzmán Sáenz con suspensión de cinco (5) años, por haber incurrido en actos de acoso sexual en perjuicio de la denunciante.

De lo manifestado anteriormente, también puede concluirse que la autoridad demandada no infringió por errónea interpretación, el artículo 146 del estatuto universitario, al comprobarse que el demandante no ha sido objeto de una doble investigación y, mas de una vez por la misma causa. Tampoco existen indicios que evidencien que durante la investigación realizada, le hayan sido coartados sus derechos a ser oído, a conocer el expediente, a proponer pruebas, presentar alegatos y ejercer los recursos legales establecidos, en defensa de sus intereses.

A nuestro juicio, el artículo 148 del Estatuto Universitario no ha sido infringido por indebida aplicación, según expone el actor en el libelo de demanda, por cuanto los elementos de prueba surgidos de las investigaciones realizadas por la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico y que sirvieron de sustento a la decisión adoptada por la autoridad competente, no han sido desvirtuados por medio probatorio alguno; de manera que en ejercicio de la potestad que le asiste al Consejo Académico y con fundamento en los literales d) y f) del artículo 150, en concordancia con el literal c)

del numeral 1 del artículo 153 y el literal b) del artículo 155, todos del estatuto universitario, dicho organismo procedió a suspender al demandante.

Por último, estimamos que igualmente no se ha dado la violación del artículo 152 del estatuto universitario, por cuanto la aplicación de la sanción consistente en la suspensión de un profesor constituye una facultad discrecional de quien la debe imponer -en este caso, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá-, el cual ajustándose al parámetro establecido en el artículo 153 de dicho estatuto, procedió a aplicar al demandante una sanción proporcional a la gravedad de la falta que cometiera.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 34-06-SGP de 29 de marzo de 2006, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Universidad de Panamá.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1084/iv